



RESOLUCION N. 01496

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio del 2016, adicionada por la Resolución 3622 del 15 de Diciembre de 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, la Resolución 541 de 1994, la Resolución 1115 del 26 de septiembre de 2012, y conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, aplicando íntegramente el debido proceso, y hecha la verificación de la totalidad de los documentos que hacen parte integral de la investigación iniciada por medio del **Auto No. 03103 del 06 de junio de 2014**, en contra de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, se tiene que esta entidad, agotó todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009; razón por la cual y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto MAVDT 3678 de 2010 y la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, el grupo técnico de la Dirección de Control Ambiental procedió a emitir el **Informe Técnico de Criterios No. 00388 del 16 de marzo de 2018**, el cual se permitió concluir:

“(…) 9. TASACIÓN DE LA MULTA

- Criterios para la modelación matemática

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

Beneficio ilícito (B)	\$ 2'526.332
Temporalidad (α)	4
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i/r)	\$ 172'341.985
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0
Costos Asociados (C_a)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (C_s)	1.0



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \times i) \times (1 + A) + Ca] \times Cs$$

$$\text{Multa} = \$ 2'526.332 + [(4 \times \$ 172'341.985) \times (1 + 0) + 0] \times 1.0$$

Multa = \$ 691'894.272

Valor: SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE.

Que, acogiendo lo señalado y teniendo como base, el sustento jurídico y técnico suficiente para resolver de fondo, el presente proceso sancionatorio, la Dirección de Control Ambiental, por medio de la **Resolución No. 00790 del 21 de marzo de 2018**, procedió a declarar responsable de los cargos imputados a la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO**, en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable a la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO**, identificada con NIT. 860.007.336-1, propietaria de la Sede Club Bellavista, ubicada en la Avenida Carrera 45 No. 246 – 45, de la localidad de Suba, de esta ciudad; lugar donde se realizaron actividades de mezcla de residuos de construcción y demolición (RCD), con todo tipo de residuos ordinarios, plásticos, maderas, PVC, lones, etc, con el fin de reforzar y construir el jarillón a la altura de la Carrera 45 (autopista Norte), sin dar cumplimiento a la normativa ambiental, (cargo único imputado), respecto a lo evidenciado en las visitas del 7 de diciembre de 2012 y el 19 de marzo de 2013; de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer a la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO**, identificada con NIT. 860.007.336-1, una multa correspondiente a: Seiscientos noventa y un millones ochocientos noventa y cuatro mil doscientos setenta y dos pesos m/cte., (\$691.894.272), que corresponden aproximadamente a 888 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2018.

PARAGRAFO PRIMERO. - La multa por la infracción evidenciada en el cargo único imputado, se impone por el factor de riesgo ambiental.

(…) ARTÍCULO OCTAVO.-. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, ante esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

2



Que la anterior providencia fue notificada de manera personal el 2 de abril de 2018, a la señora **JULIA MERCEDES NAVAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.604.8475, en calidad de apoderada de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO**; fecha a partir de la cual, empezó a correr el término para la presentación de recurso de reposición.

Que estando dentro del término legal, y en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, se evidencia por medio del **Radicado No. 2018ER79758 del 13 de abril de 2018**, que el señor **ANDRES BARRETO ROZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.240.719 de Bogotá, en calidad de abogado apoderado, con Tarjeta Profesional No. 78164, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, presenta Recurso de Reposición, solicitando revocar la **Resolución No. 00790 del 21 de marzo de 2018**.

II. FUNDAMENTOS PARA RESOLVER EL RECURSO

Que el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, se permitió señalar:

*“(…) **ARTÍCULO 30. RECURSOS.** Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

***PARÁGRAFO.** Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.*

Que, no obstante, y dado que en el presente caso, la disposición normativa recae bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, los artículos 74 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se permitieron señalar:

*“(…) **Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

*(…) **Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión,..”



*(...) **Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.”

Que, para el caso en particular, el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución No. 00790 del 21 de marzo de 2018**, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77, por lo cual esta entidad procede a su valoración en aras de determinar si los argumentos manifestados, desvirtúan la investigación, e impulsan la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión adoptada.

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARIA FRENTE AL RECURSO

Esta secretaría, se permite realizar las siguientes aclaraciones respecto a los motivos de inconformidad presentados en el recurso de reposición:

a) Debido proceso, principio de legalidad y nulidad

1. El usuario argumenta en su escrito, que el cargo único, del cual resulto responsable la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, corresponde únicamente al verbo rector “mezclar”, siendo así que no contiene de manera precisa y clara la mención de la norma infringida, y los hechos probados como lo exigen los artículos 47 y 49 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, esta autoridad ambiental, se permite aclarar que tal y como quedo plasmado en el **Concepto Técnico No. 05360 del 7 de agosto de 2013**, si bien “mezclar” se tiene como verbo rector, es el hecho de realizar esta acción con elementos no permitidos, y sin autorización, lo que la convierte en infracción ambiental.



Así las cosas, y siendo que profesionales de la entidad, evidenciaron los días 7 de diciembre de 2012 y 19 de marzo de 2013, que, en el Club Bellavista, se estaban realizando procesos de nivelación y adecuación de suelos con RCD **mezclados con residuos ordinarios**, y sin contar los debidos permisos y lineamientos ambientales, se infiere entonces, un claro incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2, numeral 3, subnumeral 3, de la Resolución 541 de 1994 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente hoy MADS, “*Por la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación*”, que señala:

“(...) Artículo 2. Regulación: El cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y elementos está regulado por las siguientes normas:

III. En materia de disposición final.

*“(...) 3. **Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros.**”*

Dicho esto, la pretensión señalada por el usuario, respecto a la solicitud de nulidad del acto administrativo que resolvió de fondo el proceso sancionatorio, carece de total fundamento, dado que esta entidad logró evidenciar en campo las circunstancias de tiempo, modo y lugar enmarcadas en una plena infracción de carácter ambiental, por parte de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, cuya motivación que se mantuvo en todo el proceso, y da pie a declarar el rechazo del argumento.

2. Ahora bien, respecto al presupuesto de que la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, no realizó actividades de “mezcla”, sino de “separación” para posterior “reutilización”, esta entidad reitera, que no puede desconocer las evidencias vistas en campo los días 7 de diciembre de 2012 y 19 de marzo de 2013, y consignadas en el **Concepto Técnico No. 05360 del 7 de agosto de 2013**, donde claramente se observa un manejo errado de elementos y residuos con características de ordinarios.

En este sentido, esta autoridad ambiental, si bien reconoce que a la fecha la situación ambiental puede haber mejorado, también comprobó que, en el periodo ya señalado, (7 de diciembre de 2012 y 19 de marzo de 2013), no fue así, razón por la cual, prospera el sancionatorio y se trae a colación el registro fotográfico del mencionado concepto técnico, desvirtuando con ello, la premisa de la “separación” y juiciosa gestión del investigado y responsable de la infracción:



Registro fotográfico N° 1	Análisis técnico
	<p>En esta imagen se evidencia el inadecuado e incorrecto manejo, acopio y/o disposición de residuos ordinarios al interior del predio, acorde a lo establecido por la normatividad ambiental vigente y también por lo propuesto por COLSUBSIDIO en el documento de plan de manejo ambiental - PMA "Refuerzo del jarillón perimetral", en sus numerales 6.2, 8 y en la ficha 5.</p>
	<p>La imagen demuestra la omisión normativa en cuanto al manejo, acopio y/o disposición de residuos ordinarios, ocasionando una afectación ambiental por contaminación al suelo y paisaje con residuos.</p>
	<p>Encontramos evidencia de acopio de residuos RCD mezclados con residuos ordinarios</p>



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

	<p>Se identifica que simultáneamente COLSUBSIDIO también realizó actividades de adecuación, nivelación y conformación de suelo y terrenos con material RCD, sin los correspondientes permisos para tal fin específico, dado que la autorización correspondía únicamente para la construcción del talud perimetral.</p>
	<p>También se evidencia que fueron utilizados residuos de escombros de demolición muy diferentes al material RCD de excavación que certificó COLSUBSIDIO utilizado para la ejecución de obras en las instalaciones del CLUB BELLA VISTA</p>
	<p>Mezcla de todo tipo de residuos entre los que se evidencian madera, plásticos, escombros, tierra, material de excavación, lonas, etc. Además, se identifica clara afectación a las especies vegetales y forestales.</p>



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

	<p>Se evidencia acopio de residuos RCD con escombros y otros residuos ordinarios</p>
	<p>Se observa que el material de excavación no se encontraba limpio, evidenciando presencia de escombros y residuos ordinarios</p>
	<p>Se encuentran en el acopio de materiales para la construcción del talud perimetral mezcla de RCD con escombros y residuos ordinarios</p>

Fuente: Concepto Técnico 5360 del 7 de agosto del 2013



3. En lo que respecta a la prueba denominada “*Certificación CONIGRAVAS S.A.*”, se reitera el rechazo documental, dado que como se señaló en el **Auto No. 274 del 16 de febrero de 2018**, si bien se evidencia una contratación con un tercero para la entrega de los residuos generados, esta corresponde al periodo comprendido entre el 10 y el 20 de junio de 2013, siendo que la infracción ambiental corresponde a fechas diferentes y anteriores a esa contratación, por lo cual no se ajusta a los principios de conducencia y utilidad.
4. “(...) *Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria [...] “(resaltamos), ante una situación reportada de normalidad, las consecuencias a la ausencia de trazabilidad en el empleo de algunos de los elementos en la construcción del jarillón, no amerita el monto de la multa, por ello solicitamos revocar los factores de tasación empleado en la aplicación de la fórmula. Reiteramos, el jarillón no ha presentado fallas de estabilidad, así como tampoco daños o impactos negativos sobre los recursos naturales (Anexo 1, concepto al Dr. Giovanni Fandiño de fecha 11 de abril de 2018). No estamos de acuerdo con la imposición de la tasación de la multa en contra de Colsubsidio, por ello de manera respetuosa solicitamos revocar el artículo segundo de la Resolución 790 de 2018.*”

Esta entidad al citar tácitamente el anterior texto del recurso de reposición, señala que la función preventiva, correctiva y compensatoria en el proceso sancionatorio, no corresponde siempre a amonestaciones escritas, ni exoneraciones por mejoras y correcciones; y más, cuando estamos hablando de recursos naturales y medio ambiente, en consecuencia y dado que contamos con una Constitución Política, que reconoce la función ecológica de la propiedad en su artículo 58, es deber de esta autoridad ambiental, velar por la protección de dichos recursos y sancionar a las personas que han hecho mal uso de los mismos.

En este sentido, para la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, no tiene relevancia algo como “*la ausencia de trazabilidad en el empleo de algunos elementos en la construcción del jarillón*”, pero para esta entidad, es la prueba idónea de una infracción ambiental, que en ningún caso podrá ser valorada con atenuación por desconocimiento de la norma.

b) Fuerza mayor y adaptación al cambio climático

La entidad es consciente de la inminencia de inundación, dada la temporada invernal del año 2012; no obstante y previendo la situación, por medio del **Radicado No. 2012EE048898 del 17 de abril de 2012**, fue clara en señalarle a la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, que ante la necesidad de adecuar un talud perimetral en el Club, contaba con el aval **PROVISIONAL**, para dar inicio a las actividades de construcción del talud, siempre y cuando legalizara la actividad, con el fin de que las obras permanecieran en el lugar.

Así mismo, le señaló:



“(...) Teniendo en cuenta lo anterior, le informo la documentación necesaria para tramitar la legalización del talud perimetral, que deberá enviarse a ésta Subdirección a más tardar en 8 días hábiles:

- *Certificado de libertad y tradición del predio a intervenir.*
- *Carta del propietario o quién haga sus veces con el soporte legal que lo respalde, que aparece en el certificado de libertad y/o tradición donde indique que tiene conocimiento de las actividades de disposición final que se van a realizar y que las aprueba.*
- **Descripción detallada del proceso a realizar y justificación.**
- **Definición del tipo de material a utilizar.**
- *Medidas de manejo ambiental a implementar con las respectivas fichas ambientales para cada impacto identificado.*
- *Definición del volumen a recibir y descripción del origen del mismo.*
- *Esquema detallado de la obra a realizar, donde se indiquen los límites del predio, la ubicación del arbolado presente antes de la intervención, la ZMPA del Canal Torca, trazado del talud perimetral, vía de acceso de las volquetas que van a ingresar el material, ubicación de las medidas de mitigación. Debe presentarse debidamente geo referenciado y dimensionado.*
- *Cronograma semanal de ejecución de actividades con porcentaje de avance esperado, definiendo la duración total del proyecto.”*

No obstante, al entrar a evaluar los **Radicados Nos. 2012ER053518 del 26 de abril de 2012, 2012ER149635 del 5 de diciembre de 2012 y No. 2013ER017174 del 18 de febrero de 2017**, correspondientes a la identificación, y al plan de acción y construcción del talud perimetral, el 19 de marzo de 2013, esta entidad no solo encontró que ya estaban en curso las actividades de nivelación de terreno, sin contar con la autorización de la autoridad ambiental, sino que adicionalmente no contaban con la clasificación solicitada en el requerimiento; razón por la cual no puede encontrarse una adecuación típica en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, dado que se omitieron las recomendaciones de la entidad, se pudo hacer uso de otros materiales para el jarillón, y para hablar de eximentes de responsabilidad, el evento de fuerza mayor debe ser imposible de resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos.

Dicho lo anterior, la entidad continuará haciendo el seguimiento en el sector, y podrá realizar visitas técnicas que identifiquen las actuales condiciones ambientales del predio, pero no quiere decir, que con ello dé lugar a cesar la presente investigación, dado que en virtud del debido proceso, las circunstancias de tiempo, modo y lugar son distintas.

c) Atenuantes y agravantes

La Ley 1333 de 2009, determina en sus artículos 6 y 7, los atenuantes y agravantes de la responsabilidad en materia ambiental, señalando expresamente:



*“(...) **Artículo 6º**, Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:*

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado **antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental**, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*

***Artículo 7o.** Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

- 1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
- 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
- 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.”*

Hecha la lectura juiciosa, esta entidad no encuentra que el caso que nos ocupa, se ajuste a alguna de las circunstancias de atenuación, siendo así, que la fuerza mayor, al no estar estipulada dentro de los factores para aminorar la responsabilidad, no puede ser tenida en cuenta.

Así mismo, y respecto al numeral 2, del artículo 6, de la Ley 1333 de 2009, esta entidad resalta que si bien se resarcieron o mitigaron en el predio los hechos objeto de investigación, estas actividades no se dieron sino hasta después de haber iniciado la investigación, por lo cual tampoco podrá ser una circunstancia, llamada a salir a flote.

Respecto a los agravantes, y si bien se encontró que la conducta de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, se encontraba dentro de la 5 circunstancia de agravación



“Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta”, dado que fue valorada en la importancia de la afectación, la variable quedo en cero (0) y se confirma.

d) Tasación de la multa

La Secretaría Distrital de Ambiente, ha hecho lectura de los argumentos en este punto, encontrando una descripción de la inconformidad presentada por el tercero; más no un debate claro que permita desvirtuar la responsabilidad de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**.

Mencionar que no hubo “*un reporte medible de afectación o mención de ocurrencia de hechos que pudieran constituir riesgo o daño*”, es omitir la posición técnica de la entidad, que entre otras quedo consignada en el **Informe Técnico No. 0388 del 16 de marzo de 2018**, el cual se permitió concluir:

*(...) Analizando las circunstancias de construcción evidenciadas, durante las visitas de control y seguimiento ambiental por parte de ésta Secretaría al jarillón de protección hidráulica en las instalaciones del CLUB BELLA VISTA de propiedad de COLSUBSIDIO, se encontró que fueron utilizados materiales RCD mezclados con residuos ordinarios, concluyendo que esta conducta genera **un alto riesgo a la integridad física de la estructura del jarillón**, dado que la utilización de materiales heterogéneos de diferentes composiciones y densidades, conlleva a la pérdida del factor de cohesión que debe existir en todo el cuerpo del talud, y que sumado a las condiciones externas (suelo, topografía, clima, etc.) existentes en la zona, puede presentar riesgo por fallas estructurales, como deslizamiento, tubificación, licuación, entre otras.*

El riesgo de fallas estructurales en el jarillón, al ser construido con material RCD mezclado con residuos ordinarios, se representa principalmente al ocasionar fracturas o desprendimientos de sus materiales entre los cuales se encuentran plásticos, maderas, PVC, lonas, etc., y estos residuos pueden ser esparcidos y arrastrados por la corriente hídrica hacia el cuerpo de agua y al suelo. En otro escenario, el desprendimiento o deslizamiento puede ocasionar obstrucciones o represamientos de agua por el volumen de material de excavación depositado en los cauces, generando inundación en zonas aledañas, desviación de cauces, anegación de áreas productivas, entre otras.”

Finalmente, esta entidad aclara que los hechos objeto de investigación correspondieron únicamente a las evidencias de los días 7 de diciembre de 2012 y 19 de marzo de 2013, en donde se observó en campo la infracción ambiental, tal y como se mencionó en todo el proceso; razón por la cual, será éste el periodo, que la autoridad tome para declarar la responsabilidad.

Las acciones posteriores, como los resultados obtenidos en la visita realizada el 3 de marzo de 2015, permitieron parar la temporalidad de la conducta, pero dado que pasaron más de 365 días, para esa mitigación, (no 39 como afirma el documento de recurso); la variable de tasación de multa, arrojó un valor de 4.



Así las cosas, la actual intervención de vegetación del suelo, siembra de arbolado y demás acciones de mejora, si bien han mitigado los hechos objeto de control, no corresponden a las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo cual, seguir argumentando la gestión actual, conlleva a dos situaciones: 1) Que el usuario de cumplimiento a 2018, y 2) Que la entidad continúe con el control en la zona; más no a la exoneración del cargo imputado.

Que, conforme a las razones expuestas, esta Secretaría no encuentra argumentos correctos que apunten a una atenuación, cesación de procedimiento y menos un eximente de responsabilidad, por lo cual no repondrá la **Resolución 00790 del 21 de marzo de 2018**, y en consecuencia confirmará lo allí dispuesto.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1, numeral 1, de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 3622 del 15 de Diciembre de 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto,



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – No Reponer y en consecuencia confirmar la totalidad de la **Resolución No. 00790 del 21 de marzo de 2018**, por medio del cual se resolvió un proceso sancionatorio de carácter ambiental, declarando como responsable a la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO**, identificada con NIT. 860.007.336-1, propietaria de la Sede Club Bellavista, ubicada en la Avenida Carrera 45 No. 245 – 91, de la localidad de Suba, de esta ciudad; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Confirmar el artículo segundo de la **Resolución No. 00790 del 21 de marzo de 2018**, en el sentido de imponer a la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO**, identificada con NIT. 860.007.336-1, una multa correspondiente a: Seiscientos noventa y un millones ochocientos noventa y cuatro mil doscientos setenta y dos pesos m/cte., (\$691.894.272), que corresponden aproximadamente a 888 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2018.

PARAGRAFO PRIMERO. - La multa por la infracción evidenciada en el cargo único imputado, se impone por el factor de riesgo ambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la **Resolución No. 00790 del 21 de marzo de 2018**, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-08- 2013-2644 (1 Tomo).

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución a la **CAJA COLOMBIANA DEL SUBSIDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO**, identificada con NIT. 860.007.336-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Calle 26 No. 25 – 50 piso 9, Oficina Jurídica de esta ciudad, de conformidad a lo establecido en los artículos 67 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez notificada la presente providencia, ordénese al grupo interno de expedientes, el archivo del expediente SDA-08- 2013-2644 (1 Tomo), dado que finalizó el proceso que reposa en el mismo.



ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de mayo del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C: 1032427306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180508 DE 2018	FECHA EJECUCION:	16/05/2018
-------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C: 1032427306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180508 DE 2018	FECHA EJECUCION:	16/05/2018
-------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/05/2018
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

SDA-08-2013-2644
COLSUBSIDIO – CLUB BELLAVISTA
RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO
PROYECTO EDNA ROCIO JAIMES ARIAS
G. SANCIONATORIOS DCA

PROYECTO: EDNA ROCIO JAIMES ARIAS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS